

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 252

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2517 - 2020
PETICIONARIO:	MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES
RADICADO:	20214212740841
FIRMADO POR:	CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **25 DE JUNIO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **252**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **25 DE JUNIO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:  _____

Natalia Beltran Ramos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **02 DE JULIO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:  _____

Natalia Beltran Ramos

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2517 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1033706471 contra la Resolución No. 491350 del 1/10/2020.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 491350, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000025410422, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con el fin de resolver de oficio y/o a petición de parte la revocatoria directa del acto administrativo del(la) señor (a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Sicón Plus, respecto de la (s) orden (es) de comparendo No. 11001000000 25410422.

1. El día **6/29/2020**, se expidió la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000025410422**, al (la) señor(a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES , como presunto propietario del vehículo de placas **BAM156** por incurrir presuntamente en la infracción **C14**.
2. Que el(los) comparendo(s) No. **11001000000025410422**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la **CARRERA 5 D ESTE # 64 -13 LA FISCALA** en **BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, **SIN CAUSAL DE DEVOLUCION**.
3. que de conformidad con el Decreto Nacional No.457 del 22 de marzo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos Nos. 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020. respectivamente, que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 1 de septiembre de 2020 y que mediante la Resolución No. 103 de 16 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones", de la Secretaria Distrital de Movilidad, la cual ha sido modificada y prorrogada, más recientemente por la Resolución No. 197 del 15 de julio de 2020, que modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, y que estableció la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** procesales en todos los procedimientos originados en la eventual trasgresión a las normas de tránsito y transporte desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2517 DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1033706471 contra la Resolución No. 491350 del 1/10/2020.

lo anterior, con ocasión a la situación de salubridad pública que se viene presentando por el virus COVID-19 (CORONAVIRUS). De conformidad con el memorando SDM-SC-127721 DE 2020, y dando cumplimiento al Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 a través de la cual se regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, y al Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020" a través de la cual se ordenaba la suspensión de términos procesales, se adoptan medidas transitorias en el Distrito capital para mitigar el impacto social y económico causado por la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, como de igual forma, y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos", expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, en cual establece la suspensión de términos procesales desde el 01 hasta el 02 de septiembre de 2020.

Con lo mencionado anteriormente, LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD determino que las solicitudes de las audiencias públicas de impugnación, se deberían realizar a través de agendamiento

4. que en virtud de lo preceptuado en el artículo 136 del código nacional de tránsito. El ciudadano solicito agendamiento para la audiencia pública de impugnación de la orden de comparendo No. **11001000000025410422**. Sin embargo el sistema integral de contravenciones SICON PLUS los declara contraventor, en virtud de este mismo artículo el cual indica : "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del(los) comparendo(s), la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día 1/10/2020 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **491350 del 2020**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1033706471**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor(a) **MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2517 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1033706471 contra la Resolución No. 491350 del 1/10/2020.

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios manuales interpuestos en las carreteras del país, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 135 preceptúa, Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2517 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1033706471 contra la Resolución No. 491350 del 1/10/2020.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...*” **(Negrilla fuera de texto)**

Es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. **(Negrilla fuera de texto)**.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2517 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1033706471 contra la Resolución No. 491350 del 1/10/2020.

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio o a solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que (...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”5.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a

5 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2517 DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1033706471 contra la Resolución No. 491350 del 1/10/2020.

la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez restablecidos los términos el ciudadano podrá realizar las actuaciones necesarias en caso de imposición del comparendo consagrados en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 el cual modifica el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2517 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1033706471 contra la Resolución No. 491350 del 1/10/2020.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 1o. *En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO 2o. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.*

Conforme a lo expuesto, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con once (11) días hábiles de acuerdo con el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017** para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la(s) orden(es) de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decida las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000025410422**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Este Despacho considera necesario conminar al señor(a) **MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES**, a actualizar su dirección ante el RUNT en caso de cambio. Y proceder a ejercer su derecho a la legítima defensa dentro de los 11 días siguientes, a la notificación de presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. **491350 del 1/10/2020**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1033706471**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2517 DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1033706471 contra la Resolución No. 491350 del 1/10/2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000025410422**.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) Orden(es) de Comparendo No. **25410422**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los cinco (05) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el **Artículo 135 de la ley 769 de 2002**, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) **MIGUEL ANGEL ARENAS CACERES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1033706471**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 11/23/2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: PAOLA ANDREA ROJAS CARDENAS - ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES